

OF. ORD: 110546

Santiago, 10 de septiembre de 2024

Antecedentes: 1. Su presentación, de fecha

15 de julio de 2024.

2. Su presentación, de fecha

16 de agosto de 2024.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Α

Se han recibido sus presentaciones del Antecedente, mediante las cuales consulta a este Servicio lo siguiente:

- 1. Sobre el pago de dividendos, de acuerdo a la ley N°18.046 (LSA) y la ley N°20.712 (LUF), consulta: "(i) qué se entiende por media noche en los términos de la LUF, y (ii) si hay diferencia entre las acciones y las CFI"; y
- 2. "Sobre la disminución de capital por valor, si tiene algún plazo de quien tiene derecho a recibirla o se trata igual que los dividendos".

Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

1. (i) Sobre el pago de dividendos, el inciso final del artículo 81 de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas (en adelante "LSA") indica: "Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución." Por otro lado, el inciso cuarto del artículo 80 del artículo 1° de la Ley N°20.723 (en adelante, "LUF") dispone: "Los dividendos serán pagados a quienes se encuentren inscritos a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha en que se deba efectuar el pago en el Registro de Aportantes que deberá llevar la administradora (...)".

Al respecto, y en el caso de los dividendos a los accionistas de una sociedad anónima, ha de tenerse en consideración, además, lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Sociedades Anónimas contenido en el Decreto Supremo N°702 del Ministerio de Hacienda del año 2011 (en adelante "RSA"), que indica en su primer inciso: "Cada vez que sea necesario determinar a qué accionistas corresponderá un determinado derecho social, se considerarán aquellos que se encuentren inscritos en el Registro de Accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a aquél desde el cual pueda ejercerse el derecho." (el destacado es nuestro).

Respecto al concepto de día hábil, no habiendo regla especial en la LUF, ni tampoco en la



LSA o en su Reglamento, tenemos que aplicar la norma general del Código Civil, que dispone en su artículo 50: "se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados". Por lo anterior, aplicando las reglas generales, se debe entender que los días hábiles son de lunes a sábado, exceptuando feriados y domingos.

Del mismo modo, respecto a qué se entiende por medianoche, es también necesario aplicar la norma general del Código Civil, que dispone en el primer inciso del artículo 48: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo."

A modo de ejemplo, entendiendo que el pago de los dividendos se hará el día lunes 26 de agosto de 2024, corresponderá el pago a quienes estén inscritos en el registro de accionistas a la medianoche (esto es, las 00:00 horas) del martes 20 de agosto.

(ii) En cuanto a la consulta referida a diferencias entre acciones y cuotas de fondos, podemos indicar lo siguiente:

Las acciones de una sociedad anónima representan una parte del capital de la misma sociedad, y confieren al accionista un conjunto de derechos y obligaciones, tanto de contenido político como patrimonial, que se encuentran establecidos en la ley y en los estatutos sociales, tales como, el ejercicio de derecho a voz y/o voto en las juntas de accionistas, derecho a retiro o la opción preferente para suscribir acciones.

Por otro lado, las CFI (cuotas de fondo de inversión) son valores que representan una parte alícuota de participación en el patrimonio de un Fondo de Inversión, y que confieren al partícipe determinados derechos, que difieren dependiendo si se trata de un fondo de inversión rescatable (que puede ser fondo mutuo, dependiendo del plazo de rescate) o no rescatable. Por ejemplo, no hay asambleas de aportantes en los fondos mutuos, por lo que carecen de derecho a voz y voto. Cabe señalar que los derechos de los aportantes o partícipes se encuentran establecidos en la ley (y su reglamento) y en los respectivos reglamentos internos, depositados en esta comisión, en el caso de los fondos de inversión fiscalizados. Los denominados Fondos de Inversión Privados, regulados en los artículos 84 y siguientes de la LUF, no se encuentran fiscalizados por este Servicio.

Por lo tanto, las cuotas de fondo de inversión al igual que las acciones constituyen valores, sin embargo, tienen elementos que las diferencian.

2. La disminución de capital de una sociedad se encuentra regulada en la LSA y en el RSA, y pueden ser acordadas por los accionistas en una junta extraordinaria de accionistas o de pleno derecho. En las disminuciones de capital acordadas por los accionistas, el plazo para proceder al reparto o devolución del capital disminuido a los accionistas estará dado por lo que acuerden los accionistas en la respectiva Junta Extraordinaria de Accionistas. No obstante aquello, los artículos 28 de la LSA y 49 de la RSA señalan "(...) no podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición



de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino transcurridos treinta días desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la respectiva modificación."

Por otro lado, las disminuciones de capital de pleno derecho se producen, en determinadas situaciones contempladas por el legislador, en forma excepcional, y no conllevan devolución o reparto de capital a los accionistas. El caso más frecuente en el que se produce cuando no se entera dentro de plazo el capital inicial o aquel generado con ocasión de un aumento de capital, acordado con posterioridad. En este caso, el capital queda reducido -de pleno derecho- al monto efectivamente suscrito y pagado. Otro caso se encuentra contenido en los artículos 27 y siguientes de la LSA, que regula casos excepcionales en que la sociedad tiene en su poder acciones de propia emisión, estableciendo un plazo para su enajenación, transcurrido el cual, se produce la disminución de capital de pleno derecho.

La normativa aludida puede ser consultada en el sitio web de la biblioteca del Congreso Nacional de Chile, en los siguientes enlaces:

- Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29473
- Reglamento de Sociedades Anónimas: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041586
- Ley N°20.712: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1057895

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico

Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero